ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N.º 23.235
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 27, 30, 54, 68, 75, 99, 101, 223, 227 Y 228,
Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104,
DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifiquen los artículos 54, 68, 75, 103, 223, 227 y 228 y se eliminen los artículos 27,30, 99, 101 y 104 del presente proyecto de acuerdo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54.- Instalación
Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante **la Presidencia** de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno **una Presidencia**, **una Vicepresidencia, una Secretaría y una Prosecretaría**.

ARTÍCULO 68.- Instalación
Las comisiones deberán instalarse ante **la Presidencia** de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrará de su seno **una Presidencia** y **una Secretaría**. Si ocurriera una vacante en **la Presidencia** o la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará **a** un nuevo **diputado o diputada**. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

ARTÍCULO 75.- Publicidad de las sesiones
Las sesiones de las comisiones serán públicas **a excepción de aquellas que así lo disponga la Constitución Política.**

ARTÍCULO 103.- Votación Secreta

Todas las votaciones y sesiones que celebre la Asamblea Legislativa serán públicas, excepto aquellas votaciones que la Constitución Política disponga que sean secretas.

En la votación secreta, los diputados emitirán su voto por medio de papeletas; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra “sí” y el voto negativo consignando o marcando la palabra “no”, de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad.
Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados y diputadas votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.

ARTÍCULO 223.- Término para dictaminar
La Comisión **deberá rendir el informe** en un término no mayor de un mes **a partir del ingreso del expediente al orden del día** y se hará del conocimiento de los diputados **y diputadas por los medios que disponga la Presidencia de la Asamblea Legislativa.**

ARTÍCULO 227.- Procedimiento
Todo proceso de elección sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, deberá realizarse mediante papeletas que llevarán previamente impreso el nombre de la diputación que emite el voto. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes.
Para que haya elección, será necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes o mayoría calificada del total de los miembros de la Asamblea, cuando la Constitución Política así lo disponga. En aquellos casos en que se dejare de votar o que el diputado se retire cuando se estuviere verificando la elección, se aplicará lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento.
La Secretaría computará los votos emitidos y anunciará la forma en que votó cada diputación, lo cual deberá constar en el acta. Los votos blancos o nulos no se sumarán a ninguna candidatura. La Presidencia anunciará si hubo elección y la persona que resultó electa.

Aquellos nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo en los cuales se requiera el voto de ratificación o en los que la Asamblea pueda objetar su designación, serán votados de forma ordinaria y en caso de imposibilidad **material**, se realizarán mediante votación nominal.

La votación para la no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia será votada de forma ordinaria, y solo a solicitud de uno o más diputados y diputadas y con la mayoría absoluta de los votos de los presentes la votación será nominal.

ARTÍCULO 228.- Falta de mayoría, empate y revisión del resultado

Cuando en una votación no hubiere mayoría absoluta o calificada según lo dispuesto en la Constitución Política, se repetirá ésta entre quiénes hubiesen obtenido diez o más votos, si la repetición no diere resultado, se hará la votación por tercera vez, solamente entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, se repetirá todo el proceso cuantas veces sea necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 del Reglamento, no se admitirán mociones de revisión en los procesos de elección referidos en el Artículo 227, y en los de no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia.

La moción de revisión en los procesos de ratificación u objeción de nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo se regirá por las reglas del artículo 155 del Reglamento.

Rige a partir de su aprobación.